

GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO Registrada como Artículo de Segunda Close can fecha 22 de ectubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de abril de 1976

Número 43

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRÁRIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Felipe Tepehuxtitlán, Municipio de Tlatlaya, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblada denominado "SAN FELIPE TEPEHUAXTITLAN", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 2305 de fecha 18 de abril de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agrarla Mixta Iniciara julcio privativo de derechos agrarios en contra de los compesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y consta en el expediente la convocatoria de fecha 16 de agosto de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 4 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 1º de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesares afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 18 de mayo de 1974, en la que

se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agrarla, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal
consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su
vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley,
lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario,
el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 15
agosto de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesories sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Tomo CXXI Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de abril de 1976 No. 43

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de dereches agrarios y nueva adjudicación de unidades de detación, en el ejido del poblado denominado San Felipe Tepehuxtitlán, Município de Tlatlaya, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido San Antonio Tultitián, Municipio del mismo nombre, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido Casa Blanca, Municipio de Hueypextla, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad público, una superfície de terreno al ejido San Jerónimo Tepetiacaice, Municipio de Tialnepantia,

Decreto que expropla, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Miguel la Victoria, Municipio de Jilotepec, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de detación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana la Ladera, Municipio de Ixtiahuaca, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Antenio Atotoniko, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Decreto que expropla por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Lorenzo Tettixtac, <u>Municiplo de Ceacado</u>, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Isidro del Alamo, Municipio de Polotitián, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad gública una superficie de terreno al ejido Agostadero, Municipia de Acambay, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública al ejide de Cieneguillas de Mañones, Municiplo de Almoloya de Juárez, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad público, una superficie de terreno, al ejido San Francisco Calixtahuaca, Municipio de Teluca, Méx.

Decreto que exprepia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al elido San Francisco Soyaniquilpan, Municipio de Jilotepec, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios en el ejido de "Son Luis Tecuatitián", municiplo de Temascalapa, Méx.

Decreto que exprepia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Capultitán, municipia de Toluca, Méx.

(viene de la página uno)

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 4 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE TEPEHUAX-TITLAN", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los C. 1.—Benavides Alfonso, 2.—Castillo Luciano, 3.—Gorgonio Julia, 4.— Juárez Amador, 5.-Moreno Apolinar, 6.-Muñoz Prócoro, 7.--Rosalío Angel, 8.—Rosalío Ricardo, 9.—Ricardo Constancio, 10. -Santos Ríos Víctor, 11.-Silva Antonio, 12.-Silva Aurelia y 13.—Silva Natividad. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Filiberto Benavides, 2. -Ascención Mondragón, 3.-Robustiano Castillo, 4.-Genaro Castillo, 5.—Ranulfa Jiménez, 6.—Juana Jiménez, 7.—Miguel Moreno, 8.—Benjamina Santillán, 9.—Gervacio Muñoz, 10.— Agustín Rosalio, 11.--Ursula Morales, 12.--Ascención Rosalio, 13.-Marcelina Rosalío, 14.-Isidra Crino, 15.-Emilia Rosalío, 16.—Soledad Ricardo, 17.—Agripina Silva, 18.—Ramírez Herlinda y 19.—Cirilo Peña. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 807210, 807211, 807214, 807219, 807220, 807221, 807223, 807226, 807227, 807228, 807229, 807230 y 807234.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN FELIPE TEPEHUAXTITLAN", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, a los CC. 1.—Audón Moreno Díaz, 2.—Mario Rosalío, 3.—Erasto Ríos, 4.—Alejandro Juárez, 5.—Francisco Moreno, 6.—Francisco Muñoz, 7.—Felipe Cedillo, 8.—María del Socorro Gregorio, 9.—Inocencia Gorgonio, 10.—Bartola Santos, 11.—Severa Rosalío, 12.—Ascención Domínguez y 13.—Epigmenio Avilés; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN FELIPE TEPE-HUAXTITLAN", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutiva de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvarez.

—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 25 de febrero de 1976).

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al elido San Antonio Tultitian, Municipio del mismo nombre, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que nice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio No. DAAI-495-03380 de fecha 2 de marzo de 1973. Petróleos Mexicanos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 81,015.36 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "San Antonio Tultitlán", Municipio de San Antonio Tultitlán, del Estado de México, que se destinarán al alojamiento y derecho de víadel poliducto San Juan Ixhuatepec-Tula, apovándose para elfo en lo dispuesto por los artículos 30. fracción III; 40., 100. y 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo; 112 fracciones I, V, VII y IX, 114, 116 y 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo. fracciones V, VII, IX, XI y XII, 20. y 80. de la Ley de Expropiación y 12 del Reglamento para la Plancación, Control y Vigifancia de las Inversiones de los Fondos Comunes y Ejídales; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que iníció el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 231121 de 30 de mayo de 1974, habiéndose solicitado con oficios números 231569 y 232642 de fechá 17 de junio de 1974, la publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivamente y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 4—68—15.88 Has. de las que 3—71—07 Has., son de uso individual y 0—97—08.88 Has. de uso colectivo.

considerando ser el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 15 de octubre de 1928, publicada en el "Inario Oficial" de la Federación el 26 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 881—00—00 Has., habiéndose ejecutado esta resolución el 8 de abril de 1929; por resolución presidencial de 20 de julio de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de agosto del mismo año, se le concedió ampliación automática al ejido de referencia con una superficie de 178—83—69 Has., habiéndose ejecutado esta resolución el 4 de agosto de 1938 y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 13 de septiembre de 1949; la exproplación es parcial y se afectan 3—71—07 Has. de terrenos de uso individual v 0—97—08.88 Has., de terrenos de uso individual v 0—97—08.88 Has., de terrenos de uso individual v 0—97—08.88 Conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$100,000.00 por hectárea por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4—68—15.88 Has. a expropiar, es de \$463,158.80; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Juan José Morales R., 0—67—60 Has.; 2.—José Morales Berrones, 1—08—06 Has.; 3.—Guadalupe Ortiz, 0—19—14 Has.; 4.—Rafael Velázquez, 0—22—86 Has.; 5.—Jesús Ortiz, 0—09—58 Has.; 6.—Carmen Rojas, 0—12—30 Has.; 7.—Salomón García, 0—11—58 Has.; 8.—Onésimo Velázquez, 0.10-14

Has.; 9.—Francisca Galván, 0—11—14 Has.; 10.—Miguel Ortiz, 0—09—17 Has.; 11.—Antonio Parras, 0—10—26 Has.; 12.—Gonzalo García, 0—10—18 Has.; 13— Elías García, 0—10—86 Has.; 14.—Pascual Martínez, 0—09—66 Has.; 15.—Sotero Godínez, 0—11—34 Has.; 16.—Alfredo Velázquez, 0—11—58 Has.; 17.—Agustín Escamilla, 0—25—62 Has., v 18.—Terrenos de uso colectivo, 0—97—08.88 Has. Que las opiniones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agrafía, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta no fueron emitidas no obstante, habérseles solicitado, por lo que de acuerdo al artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agrafía se considera que no hay objectón a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

considerando Tercero.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 4—68—15.88 Has., de terrenos ejidales del poblado de "San Antonio Tultitlán", a favor de Petróleos Mexicanos, que se destinarán al alojamiento y derecho de vía del poliducto de San Juan Ixhuatepec Tula, quedando a cargo de dicho organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$468,158.80 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido alectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda al devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Le

l'or lo expuesto y con apoyo a los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad public, se exprupia al ejido de "San Antonio Tultitlán", Municipio de San Antonio Tultitlán, del Estado de México a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 4—68—15.88 Has. (CUATRO HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS, QUINCE CENTIAREAS, OCHENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS), que se destinarán al alojamiento y dereçho de vía del poliducto de San Juan Ixhuatepec-Tul

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petrólcos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$468,158.80 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de Méxi-

co, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnizació

TERCERO.—Publiquese en el "Diarlo Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscríbase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "San Antonio Tultitlán", Municipio de San Antonio Tultitlán, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecutese

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Méxicanos, Luís Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

DECRETO que expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido Casa Bianca, Municipio da Hueypoxtia, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

considerando Primero.—Por oficio No. 250 sin fecha, el C. Director de la Comisión Federal de Electricidad solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 4,832.16 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "CASA BLAN. CA", Municipio de Hueypoxtla, del Estado de México, que se destinarán a la construcción del camino de acceso a la Subestación Apasco II, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345, 346 y 347 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de lo dispuesto en los artículos 10., fracciones I y III, y 12 de la Ley de Expropiación, además de los artículos 40., y 50., de la Ley de la Industria Eléctrica, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción IV en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Xeforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226798 de fecha. 4 de abril de 1974 y mediante publicación el 25 de abril de 1974, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se solicitó con oficio número 227927 de fecha 17 de abril de 1974; y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 0—49—31 Has., de uso individual y colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.-Terminados los tra-

bajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 26 de febrero de 1934, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 170—00—00 Has., habiéndose ejecutado esta resolución el 17 de agosto de 1934; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivoa sí como unidades de dotación trabajadas individualmente. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$17.000.00 por hectarea, por lo que el mento de la indemnización a cubrir por las 0—49—31 Has., a expropiar, es de \$8,382.70; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1,—Guillermo Tirado, 436.76 M2.; 2.—Guadalupe Santillán, 420.43 M2.; 3.—Francisco Hernández, 709.18 M2.; 4.—Florentino Varela, 719.68 M2.; 5.—Parcela Comunal, 594.88 M2; 6.—Marcos Flores, 934.93 M2.; 7.—Antonio Hernández, 383.68 M2.; 8.—Luis Reyes, 352.18 M2.; 9.—Cecilio Reyes, 244.93 M2. y 10.—Manuel Hernández, 134.35 M2. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación Agrarla Mixta no emitió su opinión no obstante habérsele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación; por su parte, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal se inconformó con el avalúo sin fundamentar técnicamete su objeción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 0-49-31 Has., de terrenos ejidales del poblado de "CASA BLANCA" a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que se destinará a la construcción del camino de acceso a la Subestación Apasco II, quedando a cargo del citado organismo el pago nor concepto de indemnización de la cantidad de \$8,382.70, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropíatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propledad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, ke tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CASA BLANCA", Município de Hueypoxtla, del Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de ... 0—49—31 Has., (CUARENTA Y NUEVE AREAS, TREINTA Y UNA CENTIAREAS) que se destinarán a la cons-

trucción del camino de acceso a la Subestación Apasco II.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$8,382.70 (OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 70/100 M. N.,) que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarrá de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diarlo Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscríbase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "CASA BLANCA", Município de Hueypoxtla, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luía Echevería Alvarez,—Rúbrica,—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional. Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 19 de Noviembre de 1975.)

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superfície de terreno al Ejido San Jeronimo Tepetlacalco, Município de Tlalnepantia, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio de fecha 2 de mayo de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Retorma Agraria publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 20—14—78 hectáreas de los terrenos encales del poblado denominado "SAN JERONIMO TEPETLACALCO", Municipio de Tlainepantia, del Estado de México, para mejorar el centro de población existente en los terrenos cuya expropiación solicita, regularizando la tenencia de la tierra, toda vez que dicha superficie se encuentra, en su mayoria, en su poder de colonos y avecindados. Fundó su petición en la causa de utilidad pública pre-

vista en la fracción Sexta del artículo 112 de la precitada Ley de la materia, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó, por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 237578 de fecha 1o. de agosto de 1975 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de agosto de este año; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 20—14—78 hectáreas, de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 3 de febrero de 1927 se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 99-50-00 hectáreas, la que se ejecutó el 10 de marzo de 1927. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indennización a cubrir por las 20-14-78 Has., a expropiar, es de ... \$1.007,390.00 que equivale al doble del valor comercial agricola de las tierras y el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la mis-ma como lo señala el artículo 122, fracción II, parrafo 20. de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y que efectivamente, la superficie que se indica se encuentra ocupada por construcciones que habitan personas ajenas al ejido.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Oficial, de la Comisión Agraria Mixta y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su Dictamen en los terminos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, unicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra expidiéndose títulos de propiedad a quienes la han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por los medios regulares, se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decreta la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la tenencia de la tierra.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por la causa de utilidad pública, prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, se expropia al Ejido de "SAN JERONIMO TEPETLACALCO", Municipio de Tialnepantla, del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una sunerficie de 20—14—78 (VEINTE HECTAREAS, CATORCE AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS), que se destinarán al mejoramiento del Centro de Población existente en los terrenos que se expropian, terminarizando la tenando de la termina.

La superficie que se expropla es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$1.007,390.00 (UN MILLON SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS), que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122, fracción II, parrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S. A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si los terrenos expropiados ae les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en general, dentro de sus atribuciones a celebrar los contratos o convenios que tengan por objeto el mejoramiento del centro de población que se regulariza.

CUARTO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Publiquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscríbase el presente Decreto en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifiquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de Enero de 1976.)

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido San Miguel la Victoria, Municipio de Jilotepec, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio mimero 10-1168 de fecha 20 de marzo de 1967, el C. Secretario de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 205,887.50 M2, de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MIGUEL LA VICTORIA", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, que se destinarán a la construcción del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México. Queretaro, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 10, fracción VI, inciso C y 20, fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación 11, 286 y 289 del Código Agrario de 1942, rausa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracciones II y IV en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiendose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La matancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Elidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 230931 de fecha 13 de mayo de 1974 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 20.48.08 Has., de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO,—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llego al conocimiento de lo siguiente: Por resolución presidencial de fecha 23 de febrero de 1928, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de mayo de 1928, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,490.00-00 Has., la posesión y el deslinde se llevaron a cabo en forma definitiva el 27 de marzo de 1928; la expropiación es parcial y se expropian terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 20-48.08 Has., a expropiar, es de \$512,020.00. Que las opiniones del C. Gobernador del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Elidal, y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaria de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos efidales de que se trata. La Comision Agraria Mixta y el Banco Nacional de Crédito Ejidal S. A. de C. V., no emitieron su opinión no obstante haberseles solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitio su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO - Que en alención a que los terrenes ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decietar la expropiación de una superficie de 20-48-08 Has de terrenos ejudales del poblado de "SAN MIGUEL LA VICTORIA" a favor de la Secretaria de Obras Públicas, oue se destinarán a la construcción del framo La Caflada. San Juan del Río, de la carretera México-Onerétaro, quedando a cargo de la citada dependencia, el pano por concepto de indemnización de la cantidad de \$512,020.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto pre-viamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del elido afectado en el Barico de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivo este decreto o no se hace su aplicación en el termino de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de in-mediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, segun lo establece el artículo 126 de dicha Ley

Por lo expuesto y con anoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 343, 40, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad mública, se expropia al elido de "SAN MIGUEL LA VICTORIA", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de ... 20-48-08 Has. (VEINTE HECTAREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS, OCHO CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción del tramo La Cañada.San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SECUNDO.—Queda à carro de la Secretaria de Obras Públicas, el pago por concepto de indemniza-

vión, de la cantidad de \$512.020.00 (QUINTENTOS DO-CE MIL VEINTE PESOS, 60.100), que incresará al Fóndo Nacional de Fomento Elidal a fini de que se anlique como lo dissone la Ley Ferieral de Reforma Agraria, pará cuvo efecto, previamente a la elecución de esté decreto, la dennsitará a nombre del elido afectado en el Banco de México, S.A., en la inteligencia de úne si a los terrenos exproplados se les da un fin distinto al que mótivo esté decreto o no cumplen la función asignada en el término de ciaco años contados a partir, del acto exprenistorio, quedará sin efecto la exproplación y dichos terrenos masarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Elidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

RESOLUCION sobre privación de derechos agracios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana la Ladera, Municipio de Ixtlahuaca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Apraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el cildo del poblado denominado "SANTA ANA LA LADERA", Municiplo de Ixtlahuaca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 3971 de fecha 1o. de agosto de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y aucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de lins unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente las convocatorias de fechas 15 v 22 de junio de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 29 de junio de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se inidades de dotación por más de dos años consecutivos: y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años consecutivos: y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se citan en el tercer punto resolutivo da la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 10 de agosto de 1974, e los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 26 de agosto de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaria de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de marzo de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente julcio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos afios consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, igualmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarios de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al exnediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 29 de junio de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 81, 84, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los articulos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA LA LADERA", Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las uidades de dotación por más de dos años como cutivos, a los CC. 1.—José Amado Primero 2.—****

Angela Cima, 3.—Felipe Atanacio, 4.—José Alvarez, 5.—Gumersinda Araulo, 6.—Pedro Avela, 7.—Angel Borneto, 8.—Esteban Cárdenas, 9.—Patricio Cárdenas, 10.—María Francisca Ramírez, 11.—Crescencio Contreras, 12.—Cipriano Contreras, 13.—Hipólito Contreras, 14.—Albino Contreras, 15.—Miguel Contreras, 16.—Ignacio Contreras, 17.—Francisco Díaz, 18.—Pedro Donato, 19.—

Melitón Ezequiel, 20.—Juan Flores, 21.—Vicente Fermín, 22.—Abraham Fermín, 23.—Victoriano Fermín, 24.—María Florentina Fermín, 25.—José Florentino, 26.— Rafael Florencio, 27.—Felipe Florentino, 28.—María Francisca, 29.—Domingo Garlica, 30.—José García, 31.—Bruno García, 32.—Juana García, 33.—Andrés García, 34.—Mariano García, 35.—María Jerónima, 36.—Raymundo González, 37.—Macario González, 38.—Pablo González, 39.—Miguel González, 40.—Higinio Hernández, 41.—Vidal García, 42.—Francisco Hernández, 43.—Luan de Legis 44.—Tiburcio de Legis 45.—Esting Jorge dez, 41.—Vidal García, 42.—Francisco Hernández, 43.—Juan de Jesús, 44.—Tiburcio de Jesús, 45.—Felipe Jorge, 46.—Benito Lázaro, 47.—ilarlo Leonardo, 48.—Cruz López, 49.—Antonio Ruiz, 50.—Juan López, 51.—Vicente López, 52.—Macario López, 53.—Isidro López, 54.—Melesio Ignacio, 55.—Pascual Ignacio, 56.—José Ignacio, 57.—Cayetano de Jesús, 58.—Cayetano de Jesús 20., 59.—Felipe de Jesús, 60.—Felix de Jesús, 61.—María Franciaca, 62.—María Marcelina, 63.—Pascual Marcelino, 64.—Pascual Martínez, 65.—Jerónimo Melquiades, 66.—Epifanio Maroelo, 67.—Eulogio Macario, 68.—Nicolás Melquiades, 69.—Porfirio Maya, 70.—Francisco Mendoza,, 71.—Julian Miranda Segundo, 72.—Pedro Miranda. melquiades, 69.—Fortifio maya, 70.—Francisco mendoza, 71.—Julian Miranda Segundo, 72.—Pedro Miranda, 73.—Francisco Morales, 74.—Luis Morales, 75.—Telésforo Nava, 76.—Francisco Nava, 77.—Pedro Nicolás, 78.—Miguel Nava, 79.—José Nicolás, 80.—Macario Paulino, 81.—Juan Pablo Segundo, 82.—Francisco Primero, 83.—Florencio Piña, 84.—José Máximo Primero, 85.—Gregorio Piña, 86.—Marcial Piña, 87.—Antonio Piña - Aurelio Piña, 84.—Jose Maximo Primero, 85.—Gregorio Piña, 86.—Marcial Piña, 87.—Antonio Piña, 88.—Gregorio Piña, 89.—Anastacio Piña, 90.—Feltpe Piña, 91.—Ignacio Piña, 92.—Hilario Piña, 93.—María Piña, 94.—Francisco Piña Primero, 95.—Fidel Piña, 96.—Crisanto Piña, 97.—Toribio Piña, 98.—Antonia Piña, 99.—Aurelio Piña, 100.—Jerónimo Piña, 101.—María Perurio, 102.—Miguel Perurio, 103.—Alberta Barra 104. Refugio, 102 - Miguel Reves, 103 - Alberto Reves, 104. Esteban Reyes Primero, 105.—José Reves Mendoza, 106.—José B. Reves, 107.—José Rosalio, 108.—José Ríos, 109.—Raymundo Rivera, 110.—Tiburcio Sánchez, 111.—Juan Sánchez, 112.—Francisco Sánchez, 113.—Felipe Salazar, 114.—Amado Salinas, 115.—Cándido Sabino, 116.—Santiago Sabino, 117.—Tiburcio Salvador, 118.—Simón Santos, 119.—Juan Valentín, 120.—Juan Serrano García, 121.—Félix Vilchis, 122.—Modesto de la Cruz, 123.—Luciano López, 124.—Juan de Jesús Primero, 125.—Prisciliano Morales, 126.—Raymundo Morales, 127.—José Pablo, 128.—Modesto Piña, 129.—Luciano Eligio, 130.—Concepción E. Vda. de Avaal, 131.—Pascual Ayala, 132.—Manuela Cárdenas, 133.—Adrián Cárdenas, 134.—Cirilo Díaz, 135.—Maximina de Jesús, 136.—Ignacio Eligio, 137.—Leobardo Florentino, 138.—María Pascuala, 139.—Eulogia Sánchez, 140.—José Rivera, 141.—Félix Ricardo, 142.—Cirila Remigio, 143.—María Rebollo, 144.—María Paula, 145.—Dionisio Reyes, 146.—Cirila María, y 147.—Pedro Piña. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarlos a los CC.: 111.-Juan Sánchez, 112.-Francisco Sánchez, 113.-Fe-Abraham Fermin, 15.—María Manuela, 16.—María Fermin, 17.—Vicente Flores, 18.—Felipe Florentino, 19.—Martha Catarina, 20.—Francisco Flores, 21.—María Rosa, 22.—Pedro Piña, 23.—Cipriana López, 24.—Manuel García, 25.—María Ursula, 26.—Vidal García, 27.—María Lucía, 28.—Gregoria Nicanor, 29.—María Gabina Canuto, 30.—Andrés Piña, 31.—Tomasa Morales, 32. Canuto, 30.—Andrés Piña, 31.—Tomasa Morales, 32.—María Maximina, 33.—Cirenio Hernández, 34.—Fortunata Salvador, 35.—María Luisa, 36.—Romualdo Lázaro, 37.—Juana Contreras, 38.—Francisco Leonardo, 39.—Lucía Ambrocia, 40.—Jacinto López, 41.—Teófila Enríquez, 42.—Juana López, 43.—Carlos Remigio Sánchez, 44.—María Petra, 45.—María Petra, 46.—José Ignacio, 47.—María Hilaria, 48.—Félix de Jesús, 49.—Florencio de Jesús, 50.—María Paula, 51.—Aniceto de Jesús, 52.—María Juana, 53.—María Paula, 54.—Jacinto de Jesús, 55.—José Aniceto, 56.—María Cristina, 57.—María Felipa, 58.—Eleuterio Marcelino, 59.—José Marselino, 60.—Juana Remigio, 61.—Severiano Melquiades, 62.—Anastacio Maya, 63.—María Isabel, 64.—Concepción Mendoza, 65.—Paula García, 66.—Herlinda Mendoza, 67.-María Victoria Nicolasa, 68.-Simón Miranda, 69.—Juan Morales, 70.—María Felipe, 71.—Pascual Nava, 72.—Petra Fermin, 73.—Alberto Nicolás, 74.— María Juliana, 75.—María Rosa Alvarez,, 76.—María Petra, 77.—María Brigida, 78.—José Nicolás, 79.—María Feliciana, 80: - María Marcelina, 81 .- Amado Piña, 82. -Constantino Primero, 83.—Paula Morales, 84.—Miguel Piña, 85.—María Natalia, 86.—Aurelio Piña, 87.—Ma-ría Serapia, 88.—María Juana, 89.—Juliana Piña, 98.— Crisoforo Piña, 91.-Maria Francisca, 92.-José Piña, 93 — Josefina Ricardo, 94. — María Piña, 95. — Ciriaco Piña, 96. — Gregoria de Jesús, 97 — Margarita Mendoza, 98. — Demetrio Romero, 99. — María Aurelia Piña, 100. — Maria Alejandra, 101. — María Marcela, 102. — Lorenzo Alvarez, 103 .- Venancio Reyes, 104 .- María Andrés, 105. —Cosme Reyes, 106.—Inocente Reyes, 107.—Piedad Contreras, 108.—Juan Rosalío, 109.—María Juana, 110.—María Francisca, 11.—Teódulo Rivera, 112.—Plácido Sánchez, 113.—Lucio Sánchez, 114.—Tomás Sánchez, Sánchez, 113.—Lucio Sánchez, 114.—Tomás Sánchez, 115.—María Sofía, 116.—Luciano Sánchez, 117.—Maria Catarina, 118.—Finique Salazar, 119.—María de Jesús, 120.—Eulogio Medina, 121.—María Delfina, 122.—Jorge Sabino, 123.—María Maximina, 124.—Ramón Salvador, 125.—María Hilaria, 126.—José Gregorio Simón, 127.—María Fermina, 128.—Mateo Contreras, 129.—María Juana, 130.—Alicia Nava Velázquez, 131.—Odilón Vilchis. 132.—Petra Pérez, 133.—Rodriguez de la Cruz, 134.—Felipa Pérez, 135.—Miguel López, 136.—Severa Abelino, 137.—María Eusebia, 138.—María Alborrán, 139.—Juan Piña, 140.—Simón Piña, 141.—Arnulfo Piña, 142.—Olaya Ayala, 143.—María Cástula, 144.—Marcelina Cárdenas, 145.—Isidro de Jesús, 146.—Pedro de Jesús, Cardenas, 145.—Isidro de Jesús, 146.—Pedro de Jesús, 147.—Agustina de Jesús, 148.—Martina Reyes, 149.—Dolores Eligio, 150.—Guadalupe Eligio, 151.—Maximina Sánchez, 152.—María Simona, 153.—Antonio Juan, 154. Sancnez, 152.—Maria Simona, 153.—Antonio Juan, 154.—María Paula, 155.—Alejandro Martínez, 156.—Juana Veraza, 157.—Fabián Veraza, 158.—Celedonio García, 159.—Isidro García, 160.—Felipa Piña, 161.—Anastacia Morales, 162.—Severlano Facundo, 163.—Juana Piña, y 164.—Eligio Piña. En consecuencia, se cancelan los cer 164 — Eligio Pina. En consecuencia, se cancelar los certificados de derechos agrarios que respectivamente 68 les expidieron a los ejidatarios sanclonados, números: 239955, 239962, 239964, 239973, 239982, 239993, 239998, ... 240012, 240015, 240017, 240021, 240022 240023, 240027, ... 240028, 240029, 240034, 240038, 240043, 240045, 240048, ... 240049, 240051, 240053, 240055, 240058, 240056, 240066, ... 240068, 240074, 240080, 240081, 240083, 240084, 240086, ... 240087, 240088, 240091, 240095, 240096, 240100, ... 240087, 240088, 24009, 240091, 240095, 240096, 240100, ... 240116, 240117, 240122, 240126, 240127, 240132, 240130, ... 240116, 240117, 240124, 240126, 240127, 240132, 240130, ...
240138, 240136, 24042, 240144, 240103, 240104, 240105, ...
240109, 240110, 240111, 240112, 240113, 240150, 240151, ...
240148, 240153, 240154, 240155, 240158, 240160, 240164, ...
240171, 240176, 240184, 240186, 240194, 240195, 240199, ...
240186, 240205, 240205, 240216, 240216, 240218, 240217, ...
240220, 240223, 240225, 240231, 240233, 240236, 240237, ... 240196, 240200, 240203, 240209, 240210, 240216, 240217, 240220, 240223, 240225, 240231, 240233, 240236, 240237, 240242, 240250, 240251, 240253, 240254, 240269, 240270, 240272, 240273, 240279, 24280, 240285, 240285, 240286, 240291, 240308, 240310, 240309, 240312, 240313, 240314, 240320, 240324, 240335, 240354, 240365, 240366, 240368, 240371, 240377, 240379, 240381, 240392, 240393, ... 240394, 240399 240400, 240401, 240418, 240422, 240421, ... 240430, 240431, 240437, 240433, 240390, y 240247.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTA ANA LA LADERA", municipio de Ixtiahuaca, del estado de México, a los CC.: 1.—Rosalfo Amado Jorge, 2.—Fernando Mirranda Fermín, 3.—Felipe Atanasio Ricardo, 4.—Ignacio Sánchez, 5.—Severiano Remigio López, 6.—Juan Ayala Cárdenas Sánchez, 10.—Guadalupe Reyes Daniel, 11.—José Contreras Cardono, 12.—Timoteo Contreras Albarrán, 13.—Fernando Albarrán Velázquez, 14.—Fernando

Contreras Guzmán, 15.—Marina Ayala Contreras, 16.— Francisco Contreras Vilchis, 17.—Domingo Díaz Medina, 18 - María Martina Piña, 19 .- Alejandro Sánchez Piña, 20.—Eleuterio Flores Paulino, 21.—Pedro Fermín Re-yes, 22.—Hermenegildo Reyes José, 23.—Anastacio Abraham López, 24.—Eulogio Piña Martínez, 25.—Anas-tacio Florentino R., 26.—Magdaleno Florenció Ricardo, 27.—Pedro Amado Jorge, 28.—Telésforo Remigio Maya, 29.—Gerardo Garnica Melquiades, 30.—Severiano García Piña, 31.—María Juana Veraza de G., 32.—Aniceto García Angeles, 33.—Eulogio Ayala Cárdenas, 34. —Juana García Ayala, 35.—Francisco Guadalupe Jorge, 36.—María Ignacia Gaspar, 37.—Erasmo González Canuto, 38.—Andrés González Morales, 39.—Antioco González García, 40.—Benito Hernández de Jesús, 41.—Isido Contreras Sánchez, 42.—Brígido Hernández Salvador, 41.—Marcelino Peres de Jesús, 44.—Antonio de Jedon 41.—Marcelino Peres de Jesús 44.—Antonio de Jesús 44.—Antonio de Jesús 44.—Antonio de Jesús 44.—Antonio de Jesú dro Contreras Sánchez, 42.—Brígido Hernández Salvador, 43.—Marcelino Reyes de Jesus, 44.—Antonio de Jesus Bartolo, 45.—Crispin Piña Mendoza, 46.—Cruz Lázaro Piña, 47.—María Donaciana Leonardo F., 48.—Higinio López Bernal, 49.—María Angela Garduño de P., 50.—Rosa Maya Vda. de López, 51.—Aurelio Abraham Piña, 52.—Braullo López Palma, 53.—Victoria Velázquez Piña, 52.—Braullo López Palma, 53.—Victoria Velázquez G., 54.—Dionisio Ignacio Bernal, 55.—Miguel Ignacio Bernal, 56.—Antonio Ramírez Eligio, 57.—Pedro de Jesus Medina, 58.—Luciano de Jesus Escobar, 59.—Anacleta de Jesus María. 60.—Wilbaldo Marín Sánchez, 61.—Hilario Sanchez Marcelino, 62.—Jacinco de Jesus Mar —Hilario Sanchez Marcelino, 62.—Jacinco de Jesús Marcelino, 63.—Guadalupe Victoria de Marcelino, 64.—J. José Guadalupe Martínez, 65.—Félix Jerónimo Ayala, 66.—Luciano Marcelo Cuarto, 67.—Lorenzo Macario López, 68.—Antonio Melquiades Martínez, 69.—Rosalío Maya Bernal, 70.—Martín Mendoza García, 71.—Pascual Miranda Remigio, 72.—Juan Miranda Salvador, 73.—Tomás Morales Piña, 74.—Juana Morales Esteban, 75.—Pedro Nava Santana, 76.—Luis Nava Matías, 77.—Alberto Nicolás García, 78.—María López Jiménez, 79.—José Librado Nicolás, 80.—Francisco Flores Paulino, 81.—Josefina López Pablo, 82.—María Morales Hernández, 83.—Antonio Piña Eligio, 84.—Constantino Remigio Morales, 85.—Natalia García Vda, dee Piña, 86.—Josefina Mendoza Contreras, 87.7—Julián -Hilario Sanchez Marcelino, 62.-Jacinco de Jesús Mardee Piña, 86.—Josefina Mendoza Contreras, 87.7—Julián Piña Aranda, 88.—Francisco Garduño Silvestre, 98.— Marcelino Cárdenas Remigio, 90.—Alberto Piña González, 91.—Daniel Piña Mendoza, 92.—Felipe Piña Veraza, 93.—María Salazar Piña, 94.—Luciano Piña de la za, 93.—María Salazar Piña, 94.—Luciano Piña de la Cruz, 95.—Pascuel Piña Ramírez, 96.—María Anastacia Alvarez, 97.—orfirlo Piña Salazar, 98.—Leonides Romero Piña, 99.—Perfecto Piña Meendoza, 100.—Teodoro García Velázquz, 101.—Agustín Piña Alvarez, 102.—Teresa Vilchis, 103.—Alberto Reves Andrés, 104.—Mauro Reyes Nicolás, 105.—Francisca Abelino Vda. de Reyes, 106.—Sofía Basurto Serano, 107.—Juan Rosalío Pérez, 108.—Luciano Mendoza Antonio, 109.—María Margarita Amado Vda, de Rivera, 110.—Adrián Sánchez Piña, 11.—Evaristo Sánchez Hernández. 112. Sánchez Piña, 11.—Evaristo Sánchez Hernández, 112.
—Reynaldo Sánchez Mendoza, 113.—Guadalupe Salazar de Jesús, 114.—Gregorio Salinas López, 115.—Euzar de Jesús, 114.—Gregorio Salinas López, 115.—Eulalia Pérez Alvarez, 116.—Delfino Nava Santana, 117.
—Felipe Salvador de la C., 118.—Marcelino Simón Ricardo, 119.—Cruz Sánchez Hilarión, 120.—Refugio Serrano García, 121.—Tomás Vilchis Pérez, 122.—Rodrígo de la Cruz Pérez, 123.—Felipe Garduño Florencio, 124.—Bonifacio de Jesús Mendoza, 125.— Juan Morales Salvador, 126.—Guadalupe Canuto Tapia, 127.—Hilario José Velázquez, 128.—María Piña González, 129.—Eligio Anastacio Piña, 130.—Margarito Mendoza Sánchez, 131.—Juan Ayala Reyes, 132.—Vicente Miranda Julián, 13.—Ignacio Cardenas Salazar, 134.—Alfredo Díaz Vilchis, 135.—Pedro Rojas Angeles, 136.—Alberto Eligio Reyes, 137.—Florencio Florentino Piña, 138.—Aniceto Maya Remigio, 139.—Francisco Garníca 138.—Aniceto Maya Remigio, 139.—Francisco Garníca Angelino, 140.—Luisa López Jorge, 141.—Antonio Ricardo Pérez, 142.—Ignacio Remigio Maya, 143.—Santiago Rebollo Basurto, 144.-Silvestre Angelino Morales, 145.—Francisco Reyes Ramírez, 146.—Sabina Ta-pia García, y 147.—Tomás Garníca Piña; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acreaite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—For fallecimiento de: 1.—Amado García, 2.—María Ignacia, 3.—Teodoro Nava, y 4.—Anacleto Remigio; se cancelan los certificados de derachos agrarios, números: 240075, 240102, 240101 y 240276, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA LA LADERA", municipio de Ixtlahuaca, del estado de México, y se privan de sus derechos sucesorios agrarios por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Catarina González, 2.—Juan Piña, 3.—María Toribia, 4.—Josefa Remigio, y 5.—María Manuela, y se adjudican las referidas unidades de dotación, por haberlas venido cultivando por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Inés Andrés Morales, 2.—Marcelino González Gaspar, 3.—Eva Lilia Rebollo Basurto, y 4.—Patricio Remigio Flores, consecuentemente, expidanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA ANA LA LADERA", municipio de Ixtlahuaca, del estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifiquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echevería Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica,

(Publicados en el "Diario Oficial", Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

DECRETO por el se expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Antonio Atotonico, Municipio de Almoioya de Juárez, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la 1 ev Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO,—Por oficio número 14755 de fecha 6 de octubre de 1969, el C. Secretario de Recursos Hidraulicos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agrarios y Colonización de ... 3-60-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN ANTONIO ATOTONILCO", Município de Almoloya de Juárez, del Estado de México, que se destinarán a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista por los artículos 20, fracción III de la Ley de Riegos y 286 del Código Agrario de 1942, comprometiendose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la clausula octava del convenio celebrado con autorización del C. Presidente de la República, de fecha 14 de

diciembre de 1966, et cual fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 del mismo mes y año, entre el Departamento del Distrito Federal y las Secretarías de Recursos Hidráulicos, Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México; causa de utilidad pública que se establece en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 112 fracciones VIII y IX. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigneia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en eumplimiento a lo dispuesto por el artírulo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Cominariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 281629 de fecha 16 de novlembre de 1973; y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 3-70-05 Has., de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los adbajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 11 de agosto de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de enero de 1939, se detó al poblado de que se trata con una superfícia forma de distintas con una superfície total de 135-90-00 Has, de distintas calidades, habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 5 de diciembre de 1945; por decreto presidencial de fecha 29 de enero de 1969, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de febrero del mismo año, se expropio al ejido del poblado de referencia una superficie total de 123-60-00 Has., a favor de la Secretaria de Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del vaso y zona federal de la Presa "Ignacio Allende" antes "Gavia"; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitio su dic-tamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Retorma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,312.50 por hectarea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-70.05 Has., a expropiar, es de \$93,668.91. Que las opiniones de la Comision Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Credito Ejidal, S. A. de C. V., y. de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaria de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado, no fue emitida no obstante habérsele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad publica y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 3-70-95 Has., de terrenos ejidales del pobiado de "SAN ANTONIO ATOTONIL-CO", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinarán a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma, quedando a cargo del Departamento del Distrito Federal, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de 193,668.91, conforme a lo previsto en la cláusula octava del acuerdo presidencial de fecha 14 de diciembre

de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 del mismo mes y año, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o biener entregados por concepto de indemnización, según la establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN ANTONIO ATOTONILCO". Município de Almolova de Juárez, del Estado de México, a favor de la Secretaria de Recursos Hidráulicos, una superfície de 3-70-05 Has., (TRES HECTAREAS, SETENTA AREAS, CINCO CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo del Departamento del Distrito Federal, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$93,668.91 (NOVENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 91/100 M. N), de conformidad con el convenio que se cita en el considerando tercero de este decreto, suma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial, y recas en terrenos de uso colectivo, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el Diario Oficial" de la Federación y en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN ANTONIO ATOTONILCO", Municipio de Almoioya de Juarez, de la mencionada entidad federativa; en el Registro Agiario Naciona y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en Mexico, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setents y cin

co.—El Presidente Constitucional de los Estados Uni dos Mexicanos, Luis Echeverria Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augus to Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Maric Ramón Beteta.—Rúbrica.

DECRETO que expropia, por causa de utilidad pública, una superficia de terreno al ejido de San Lorenzo Tetliztac, Municipio de Concalco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos,—Presidencia de la República.

**IIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Lev Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO .-- Por oficio número de Recursos Hidráulicos, solicitó del Titular del De partamento de Asuntos Agrarias y Colonización, hey Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 10,127.48 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, que se destinarán a la perroración de los pozos números 14 y 15, la construcción de sus casetas de operación y de un acueducto, mismos que formarán parte de una obra hidráulica consistente en la perforación de una batería de 25 pozos, para alumbrar aguas del subsuelo y llevar los caudales extraidos a la planta de Barrientos, Municipio de Tultitlati. Estado de México, y posteriormente suministrar e na potable ai area metropolitana de la ciudad de Mexico, comprometiéndose a pagar la indemnizacion correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisaria-do Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226758 de fecha 3 de abril de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de abril de 1974, asimismo esta publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se solicitó con oficio No. 226853 de fecha 9 de abril de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1-01-27 Has., de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 27 de agosto de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de septiembre de 1941, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 93-36-83 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 9 de diciembre de 1941, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 24 de lebrero de 1953; la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de 19500,000.00 por hectarea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-01-27 Has., a expropiar, es de \$506,350.00; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Antonio Urbán Franco, con super-

ficie de 4,944.48 M2., 2.—Miguel Urbán Luna, con superficie de 2,745.59 M2., 3.—Pascual Urbán Reyes, con superficie de 2,310.93 M2., y usos colectivos (carril), con una superficie de 126.00 M2.

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Elidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Direce en General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la exproplación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado, no fue emitida no obstante habérsele solicitado nor lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emissa su dictamen en los términos de Levi y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto ror la fraccion VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superfície de 1-01-27 Has, de terrenos ejidales del poblado de "SAN LORENZO TETLIXTAC", a favor de la Secretaría de cursos Hidráulicos, para Bestinarse a la perioración de los guidos números 14 y 15, la construcción de aus casetas de operación y de un acueducto, mismos que formarán parte de una obra hidráulica consistente en la perforación de una batería de 25 pozos, para alumbrar aguas del subsuelo y llevar los caudales extraídos a la planta de Barrientos Municiplo de Tultitlán, Estado de México, y posteriormente suministrar agua potable al área metropolitana de la ciudad de México, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemni-zación de la cantidad de \$506,350.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivo este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, a favor de la Secretaria de Recursos Hidráulicos, una superficie de 1-01-27 Has., (UNA HECTAREA, UNA AREA, VEINTISIETE CENTIAREAS), que se destinarán a la perforación de los pozos números 14 y 15 la construcción de sus casetas de operación y de un acueducto, mismos que formarán parte de una obra hidráulica consistente en la perforación de una bateria de 25 pozos para alumbrar aguas del subsuelo y llevar los caudales extraídos de la planta de Barrientos, Municipio de Tultitlán, Estado de México y posteriormente suministrar agua potable al área metropolitana de la ciudad de México.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agra-ria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$506,350.00 (QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS) que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal da Reforma Agraria, para cuyo electo, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados nor concepto indemnización,

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial, y recas en terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se aplicará en los terminos del artículo 123 párrafo segundo de la Ley Foderal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscríbase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

ado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, Distrito Federal, a los veintidos días del mes septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echevería Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Publico, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Isidro del Alamo", Municipio de Polotitián, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultadas que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por obcio numero 10.—391 de fecha 18 de enero de 1966, el C. Secretario de Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colomización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 30,570.00 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN ISIDRO DEL ALAMO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, que se destinarán a la ampliación del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, fundando su petición en lo previsto por el artículo 10. fracción VI, inciso c, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en lo pre-

visto por el artículo 21 del propio ordenamiento, en concordancia con el artículo lo, fracción XII, de la Ley de Expropiación; causa de útilidad pública que se establece en el articulo 112 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigia. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dis-puesto por el articulo 344 de la Ley Federal de Relorma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del pobiado de que se trata, la que se llevo a caho por oficio No. 226706 de fecha 3 de abril de 1974 y por la otra, la ejecución de los trabajos tecnicos e informativos, de los que resulto una superficie real por expropiar de 2-84-62 Has., de uso individual y colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO. —Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 23 de julio de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de agosto de 1941, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 88-00-00 Has., de terrenos de riego, habiéndose ejecutado dicha resolución el 27 de noviembre de 1941, y aprobado el plano y expe-diente de ejecución respectivos el 26 de septiembre de 1950; la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso individual y colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asigno un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2.84.62 Has, a expropiar, es de \$71,155.00; la lista de los ejidatarios afectados, es la siguiente: 1.—Jesús Garcia Mendoza, 1,581.33 M2: 2.—José Jiménez Jimé-Garcia Mendoza, 1,581.33 M2; 2.—José Jiménez Jiménez, 1,596.30 M2; 3.—Jesús García Romero, 1,573.27 M2; 4.—Jorge Uribe, 1,590,22 M2; 5.—José García Castro, 1,556.90 M2; 6.—José Escamilla, 1,603.35 M2; 7.—Nazario Irineo, 1,611.17 M2; 8.—Modesto García, 1,602.29 M2; 9.—Esteban Cruz, 1,542.33 M2; 10.—Leonardo Cruz, 1,593.13 M2; 11.—Anastacio García López, 1,578.92 M2; 12.—Patricio Lizardi, 1,530.25 M2; 13.—Martín García, 1,598.76 M2; 14.—Ebigdio García, 1,542.16 M; 15.—Genaro García, 1,570.00 M2; 16.—Antonio Escamilla, 1,566.30 M2; y 17.—Gildardo García, 1,614.00 M2, y de la parcela escolar, 1,611.18 M2. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Escamilia del Escamilla las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la appropiación de los terrance ejidales de procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta, no fue emitida no obstante habérsele solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de, 2-84-62 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN ISIDRO DEL ALAMO", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la ampliación

del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México Querétaro, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$71,155.00 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto en el término de cinco años el estado en el termino de cinco años en el termino de cinco años

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMIREO —Por çausa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN ISIDRO DEL ALAMO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, a favor de la Secretaria de Obras Públicas, una superficie de 2.84-62 Has. (DOS HECTAREAS, OCHENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y DOS CENTIAREAS), que se destinarán a la ampliación del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agra-

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$71,155.00 (SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto; la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial, y recae tanto en unidades de dotación trabajadas individualmente, así como colectivamente, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e incríbase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN ISI-DRO DEL ALAMO", Municipio de Polotitlán, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectis de Ley; notifiquese y ejecutese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los vintidos días del mesde septiembre de mil novecientos setenta y cinci.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverria Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Illanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Jávier Alejo.—Rúbsica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Betera.—Rúbrica,

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido Agostadero, Municipio de Acambay, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agratia; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 9,9-9570 de fecha 0 de Julio de 1969, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaria de la Reforma Agraria, la expropiación de... 2-23-80 Hos.. de terrenos etidales del poblado denominado "AGOSTADERO", Municipio de Acambay, del Estado de México, que se destinarán a formar parte del dren "San Pedro". México, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 20. fracción III, de la Lev de Riepos. 195 y 286 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción; VIII. de la Lev Federal de Reforma Agraria. comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Lev. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 192, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Lev Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 226432 de fe ha 28 de marzo de 1974; y por la otra, la elecución de los trabaios técnicos a informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 2-86-81 Has.. de uso individual

CONSIDERANDO SEGUNDO. — Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 22 de mavo de 1930 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de junio del mismo año, se dotó al noblado de que se trata con una superficie total de 3,486-00-00 Has., habiándose elecutado dicha resolución el 2 de julio de 1930 y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el ili de octubre de 1930; por resolución Presidencial de fecha 5 de febrero de 1936, pue bicada en el "Diario Oficial" de la Federación el lo, de abril del mismo año, se concedió ampliación automática al poblado de referencia, con una superficie total de 1.704-00-00 Has, de diversas calidades, habiéndose esecutado dicha resolución el 22 de marzo de 1936; la expropiación es parcial y se efectan terrenos de uso individual. La Secretaria del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-80-81 Has, a expropiar, es de \$43,021.50; la lista de los ejidatarios afectados, es la siguiente: 1.—Wen-

ceslao Pérez, 1,493 M2.; 2.—Gabino Quintano González, 1,683 M2., 3.—Vicente Mejía, 1,643 M2., 4.—Gregorio Quintana G., 1,799 M2.; 5.—Carmen Ugalde, 1,631 M2; 6.—Vicente Mejía, 1,701 M2; 7.—Aureliano Hernández, 1,602 M2.; 8.—Juan Alcántara, 3,098 M2.; 9.—Venustiano Hernández, 1,788 M2.; 10.—Merced Ruiz, 1,998 M2.; 11.—José Ruiz, 2,200 M2.; 12.—Feliciano Arias, 2,309 M2.; 13.—Jerónimo Pérez, 1,845 M2.; 14.—Pascacio Ruiz, 1,999 M2 y 15.—Fortino Ruiz, 1,937 M2.; que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Consisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la exproplación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S., A. de C. V., no fue emitida, no obstante habérsele solicitado por lo que de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la exproplación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

considerando Tercero.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraría, procede decretar la expropiación de una superficie de 2-86-81 Has, de terrenos ejidales del noblado "AGOSTADERO" a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinará a formar parte del dren "San Pedro", México, quedando a cargo de la citada Ismedencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$43 821.50 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuvo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la denositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México S A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partiridal acto evoroblatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terreros pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin cue proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con anovo en los artículos 27 Constitucional, 8 112, 121 .123, 125 126, 343, 40 transitorio y deniés relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERA —Por cousa de utilidad mública, se expronia al cido "AGOSTADERO". Município de Acambay del Estado de México, a favor de la Secretaria de Recursos Hidráulicos, una superficie de 1-86-81 Has. (MOS HECTAREAS COUENTA Y SEIS AREAS, OCHENTA Y INA CENTIAREAS), que se destinarán a formar parte del dren "San Pedro", México.

la superficie que se expropia es la señaleda en similaro aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO—Diieda a carso de la Secretaria de Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$43,821.50 (CUARENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS, CINCUENTA CENTA-10S), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuvo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre de ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expro-

piados se le da un fin distinto al que motivó este Dacreto o no cumpien la función asignada en el término de cuco años contados a partir del acto expropiatorio, quidderá sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumes o bienes entregados por concepto de indemnivación.

TFRCERO - En virtud de que la expronisción es parcial y lecze en unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización que corresponde se anlicara a elección de los elidatarios afectados a adeditir tierras para reponer las superficies exproniadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ciido mento a lo dispuesto por el artículo 123 printo acqui 20, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Office Destruction de la Propisión Official de la Preferencia y en el Periodico Official del Cobierno del Estado de Necico e inscribese el presente Decreto por el oje se no rorian terrenos del ejido "AGOSTANTOCI" Qualcono de Acambor de la mencionada Fiodad Reservici en el Periodio Anario Nacional cien el Renorm Fobboo de la Propisión de correinos de ten el Renormi Fobboo de la Propisión de correinos de ten para los ciectos de Ley, notifiquese y ejecú-

Tich and P Linn of a Poder Dignition of the Union, Marian Discourt Letting, a los ceinfides dies del nois le sentimine de mil noi eclentos cetenta y circo. I lis Echanoccia ligner — Ribrios.—Comelase: Fl Secretario de la kelionia Avrana, Avanato Cómez Milangua a Ribrio — Di Socretario del Patrimonio Nacional, Arancieca ligitata Aleka.—Rubrica Di Socretario de Nacional, Arancieca ligitata Aleka.—Rubrica Di Socretario de Nacionale a Credito Público, Mario Pannán Reteta.—Publica.

DECPETO que expenniu nor causa de unitidad múnica ca al siido de Cienesullos de Mañones, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Al margen un solle con el Escudo Nacional, que duc. Estados l'indes Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Apraria.

LUIS ECHEVERIA ALVAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agra-

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 94-9626 de techa 6 de julio de 1965, el C. Secretario de Recursos Hidráulicos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Retorma Agraria, la expropiación de 137-07-50 Has de terrenos elidales del noblado denominado "CIENEGUILLAS DE MANONES". Municipio de Almolava de Juárez, del Estado de México, que se destinarán a formar parte del vaso y zona federal de la presa "La Gavia", (hoy Ignacio Ramírez), fundando su petición en el artículo 236 del Código Agraria de 1942, y en el artículo 20. fracción III de la Ley Riesgos, causa de utilidad pública establecida en el artículo 112 fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondient e de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud sa presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección. General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Efidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo

por oficio No. 276127 de fecha 6 de abril de 1972; y por la otra, la elecución de los trabajos técnicos e informativos, de les que resultó una superficie real por expropiar de 199-70-22 Has., de uso colectivo e individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llego al conocimiento de lo siguiente: por resolución Preasidencial de fecha 15 de septiembre de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación 3 2 de nogrembre del mismo año, se llevó deración 3 2 de nogrembre del mismo año, se llevó deración 3 de division de elido de Mañones, correspondiéna cabo la division de elido de Mañones, correspondiéna dole al noblado de que se treta una superficie total de 307-63-35 Has, habierdose elecutado dicha resolución de la división de mismo de uso colectivo e individual. La Secretaría del Farmrorio Nacional emitió su dictamen nericial conforme al artículo 121 de la Lev Federal de Peforma Agraria y asignó un valor unitario de 1953 312.50 ron hectáren, por lo que el monto de la inspiración a catario nor les 199-70-22 Has, a experiendos es la signer ten 1 - Adolfo Solis 3-49-67 Has, rechados es la signer ten 1 - Adolfo Solis 3-49-67 Has, rechados es la signer ten 1 - Adolfo Solis 3-49-67 Has, rechados es la signer ten 1 - Adolfo Solis 3-49-67 Has, rechados es la signer ten 1 - Adolfo Solis 3-49-67 Has, rechados es la signer ten 1 - Adolfo Solis 3-49-67 Has, rechados es la signer ten 1 - Adolfo Solis 3-49-67 Has, rechado de lesús, 1-34-67 Has, 13 - Amerio Mercado, 0-99-67 Has, 14 - Andles Favila, 0-99-67 Has, 15 - Emilio Bastida, 4-49-67 Has, 17 - Derfo Mercado, 0-99-67 Has, 17 - Alberto Salgado, 6-49-67 Has, 18 - Luís Arriaga, 0-99-67 Has, 19 - Poleres Solis, 1-99-67 Has, 20 - Parcio de Jesús, 1-74-67 Has, 21 - Losé Fabila, 1-74-67 Has, 22 - Faustiro Velázouez, 2-99-67 Has, 23 - Fiduardo Hernaudez, 1-99-67 Has, 25 - Angel Castro, 3-49-67 Has, 26 - Mario Mercado, 0-49-67 Has, 27 - Engracia Salgado, 0-49-67 Has, 28 - Cremancio Cruz, 2-49-73.1173 Has, y de usos colectivos, 142-0439.8824 Has

Oue las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Pildal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. Ve y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de oue es procedente la expronisción de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fue emitida no obstante habérsele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales unicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiar de una superficie de 199-70-22 Has., de terrenos ejidales del poblado de "CIENEGUILLAS DE MANONES", a favor de la Secretaría de Recursos Hidrau-

licos, que se destinaran a formar parte del vaso y zona federal de la presa Ignacio Ramirez, antes La Gavia, quedando a cargo de la citada dependencia el pago con concepto de indemnización de la cantidad de ... \$5.054,961,93, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidar a fin de que se aplique como lo dispone el Articul. 121 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nolubra del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos exproniados se les da un fin distinto al que

motivo este Decreta o no se hace su aplicación en el termino de cines estos consistos a partir del acto expropiatorio, ededura sin efecto la expropiación y diclos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las simas o bienes entregados por concepto de indomnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 21 Constitucional, 8, 112 121, 123, 125, 126, 343, 40. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejid. de "CIENEGUILLAS DE MAÑONES". Municipio de Almolova de Juárez, del Estado de México, a favor de la Sceretária de Recursos Hidráulicos, una superficie de 199-70-22 Has., (CIENTO NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, SESENTA AREAS, VEINTIDOS CENTIAREAS) que se destinarán a formar parte dei vaso y zona federal de la presa Ignacio Ramírez, antes La Gavia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraría.

SGUNDO.—Que a cargo de la Secretaría de Recursos Hidraulicos, el pago nor concepto de indemnización de la cantidad de \$5.054.961.93 (CIENTO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 93-100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Lev Federal de Reforma Agraria, para cuvo ejecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la Inteligencia de que si a los tercinos expropiados se les da un fin distito al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y reçae en terrenos de uso colectivo con 142-04-39.8824 Has., (CIENTO CHARENTA Y DOS HECTAREAS, CHATRO AREAS, TREINTA Y NHEVE CENTIAREAS, OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CENTIMETROS CHADRADOS), así como en unidades de dotación trabajadas individualmente con 57-65-82,1176 Has., (CINCUENTA Y SIETE HECTA-REAS, SESENTA Y CINCO AREAS, OCHENTA Y DOS CENTIARES, UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS), la indemnización se aplicará en los términos del artículo 123 de la Lev Federal de Reforma Agraria.

CUARTO—Publique et en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periogico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribase el presente Decreto por el qua se expropian terrenos del ejido de "CIENEGUI-LLAS DE MANONES", Municipio de Almoloya de Juarrez, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agracio Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecutese.

Dado en el Rafacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ciñco.

—Luis Echeverria Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: E. Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacio-

nal Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretarjo de Hacienda y Crédito Público. Mario Ramón Beteta.— Rúbrica

(Publicados en el "Diario Oficial", Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie des terreno, al ejido San Francisco Calixtiahuaca, Municipio de Toluca, Méx.

Al margen un setto con el Escudo Nacional, que dice: Estado: Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los tabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 18 de agosto de 1927, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 164—64—20 Has., de distintas calidades; por resolución presidencial de fecha 9 de diciembre de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de febrero de 1937, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 493—42—57 Has., de distintas calidades; la expropiación es parcíal y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$100,000,00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0—06—49 Has., a expropiar, es de \$6,490.00; la lista dos ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Marcos Baltazar, con una superficie de 324.26 M2., y 2.—Cristano Ramírez López, con una superficia de 324.26 M2.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Elidal, del Banco Nacional de Crédito Elidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trafa.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comungles únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se compronde en lo dispuesto por las fracciones I y IX del artículo 112 de la Tey Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 30., y 40., de la Ley de la Industria Eléctrica, procede decretar la expropiación de una superficie de 0.—06—49 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA", a favor de la constitucción de una subestación de transformación de energia eléctrica, quedando a cargo del citado organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$6.490.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México. S. A., en la inteligencia de que se a la los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivo este decreto o no se hace su aplicación en el termino de cinco años contados a partir del acto éxpropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40., Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a blen dictar el alguiente

DECRETO:

PRIMERO. Por causa de utilidad pública se expropia al élido de "SAN FRANCISCO CALIXTLAHUA-CA", municipio de Toluca, del estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de 0-06-49 Has., (SEIS AREAS CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción de una sub-estación de transformación de energía eléctrica.

La superficie que se expropia es la ceñalada en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agra-

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Pederal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$6,490.00 (SEIS MIL CUATROCIEN. TOS NOVENTA PESOS 00-100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo ejecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terarnos expropiados se les da un lin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quadará sin efecto la exprepiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Banco Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO —En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan unidades de dotación, la indemni-

ración se aplicará a elección de los ejidatarios afectados a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, de acuerdo con lo que establece el artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO —Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, e inscríbase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA", municipio de Toluca, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Público notifiquese y ejecútese.

Ley, notifiquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverria Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de titilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Francisco Soyaniquilpan, Municipio de Jilofepec, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en suso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agracia: y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficios números T.3110 y T.3146 de fecha 26 de marzo de 1963, el C. Jefe del Departamento Centra! Administrativo de Petróleos Mexicanos. solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 1.824.00 M2. y de 54.876.00 M2. que hacen un total de 5-67-00 Has. de terrenos ejidales del poblado "SAN FRANCISCO SO-YANIQUILPAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, que se destinarán al paso del gasoducto México-Salamanca, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 30., 40. y 100. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 30. fracción III, 40. y 45 del Reglamento de la Ley anteriormente citada, fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 187, 188, 192 y 286 del Código Agrario de 1942, lo. fracciones V, VII, IX, XI y XII, 20. y 80. de la Ley de Expropiación, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiándose a pagar la Indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 233370, de fecha 13 de agosto de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 63229 Has. de uso colectivo.

bajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se liegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 6 de enero de 1927, publicada en el 'Diario Oficial" de la Federación el 25 de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 625-00-00 Has.; habiéndose ejecutado dicha resolución el 3 de marzo de 1927 y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 3 de mayo del mismo año; por resolución presidencial de fecha 20 de octubre de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10. de marzo de 1938, se amplió el ejido del poblado de referencia con una superficie total de 627-00-00 Has. de las que 15-00-00 Has. son de temporal, 535-00-00 Has. de agostadero y 77-00-00 Has. de riego, habiéndose ejecutado dicha resolución el 26 de abril de 1938; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitarlo de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-32-29 Has., a expropiar es de \$94,843.50; que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación del Banco Agropecuario del Centro, S. A., no fue emitida no obstante habérsele solicitado por ló que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación; por su parte, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal se inconformó con el avalúa practicado, sin fundamentar técnicamente su objeción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 6-32-29 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN FRANCISCO SOYANI-OUILPAN", a favor de Petróleos Mexicanos, que se destinará al paso del Gasoducto México-Salamanca, que dando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$94,843.50, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto perviamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no ae hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apovo en los artículos 21. Constitucional, 8, 112, 121, 123, 126, 343, 40. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

rKIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN FRANCISCO SOYANIQUIL-

PAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 6-32-29 Has., (SEIS HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS), que se destinarán al paso del Gasodueto México-Salamanca.

La superficie que se expropia es la señalada en al plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$94,843.50 (NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de usos colectivos, de conformidad con el artículo 123 parrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas, dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación v en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscríbase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN FRAN-CISCO SOYANIQUILPAN", Municipio de Jilotepec, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecutese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión; en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luís Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimon.o Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

RESOLUCION sobre privación de Derechos Agrarios en el ejido de "San Luis Tecuatitián", Mpio. de Temascalapa, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaria de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el elido del poblado denominado "SAN LUIS TECUATITLAN", municipio de Temascalapa; del estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.-Por Oficio No. 1962 de fecha 25 de abril de 1974, el C. Delegado Agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 19 de noviembre de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 29 del mismo mes y ano, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organiamo, notifico el 20 de mayo de 1974, a los ejidaterios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevo a cabo el 17 de junio del mismo año, en la que se comprobó legal-mente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los articulos 426. 427, 430 y demás relativos a la Ley Federal de la Reforma. Agraria, La Comisión Agraria Mixta opino que es procedente la privación de sus derecilos agrarios a los estdatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaria de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó a lvocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente: quien a su vez, por haberio encontrado ajustado al procedi-miento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobo au dictamen en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1974; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente julcio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites en los articulos 426, 429, 430, 431 7 demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiendose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios à que se reflere el articulo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades ded otación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarlos y sucesorios y cancelas los correspondientes certificados de der chos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiendose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejida-tarios celebrada el 29 de noviembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 101, 104, 200 y demás relativos aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 89 de la mencienada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuest oy con fundamento en los articulos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.-Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN LUIS TECUATITLAN", municipio de Tamascalapa, del estado de México, por haber abandonado el sultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1. Luis Martinez, 2. Leonila González, 3. Dominga Medina Vda. de Martinez, 4. Pedro Romo, 5. Víctor Martinez, 6. María Hernández, 7. Rafael Garcia, 8. Dario Buendia, 9. Juan Romo, 10. Isidro Martinez, 11. Valentin Contreras, 12. Encarnación Martnez, 13. Librado Vázquez, 14. Amadeo Hernández, Ignacia Valvaceda Vda. de Mtz., 16. Francisco Hernández, 17. Martin Hernández, 18. Modesto González, 19. Lorenzo Romero, 20, Emigdio Rodríguez.

21. Agustin Flores, 22. Esteban Blancas, 23. Gregorio Blancas, 24. Raymundo Gutiérrez, 25. Guadalupe Ríos, 26. Francisco Gutiérrez, 27. Porfirio Romo, 28. Porfirio Rodriguez, 29. Nativitas Garcia Vda. de Gutiérrez, 30. Faustino Rodríguez, 31. Paula García Vda. de Pérez, 32. Manuel Romo Segundo, 33. Miguel Martinez, 34. Cipriana Redonda, 35. Miguel Alemán, 36. Luis Alcántar, 37. Isidro Romero, 38. Dolores García, 39. Juana Romo Vda. de Baños, i0. Félix Sosa.

41. Cayetano Sosa, 42. Hilario Gutiérrez, 43. Juana Garcia Vda, de Buendía, 44. Antirés Martinez, 45. Francisco Contreras, 46. Isauro Romero, 47. Gregorio Romo, 48. Felipa González, 49. Nazaria Romo, 50. Antonio Ferrer, 51. Adrián Romero, 52. Cristóbal Romero, 53. Martha García Vda. de Ramos, 54. Juan González, 55. Carlos Romero, 56. Octaviano Alcántar, 57. Juan García

Mauro, 58. Juan Garcia, y 59. Secundino Alemán. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1. Higinio Romero, 2. Paula Garcia, 3. Luis Garcia, 4. Reyna Romo, 5. Magdalena González, 6. Agustin Contreras, 7. Virginia Delgadillo, 8. Martin Martinez, 9. Maria Garcia, 10. Desiderio Váz-quez, 11. Sabina Garcia, 12. Josefa Martinez, 13. Soledad Bautista, 14. Filomena Domnguez, 15. Agustin Romero, 16. Alejandra Gutiérrez, 17. Porfiria Martinez, 18. Ma. Petra, 19. Ascención Ríos, 20. Ernesto Romo.

21. Alberto Romo, 22. Catalina Horeno, 23. Candela-ria García, 24. Manuel Alcántar, 25. Lucia Ríos, 26. Toribio Sosa, 27. Margarita Gutiérrez, 28. Félix Flores, 29. Porfirio Martinez, 30. Agustina Rodríguez, 31. An-tonia Guintero, 32. Sobino Portona 23. Millo Catalina Guintero, 32. Sobino Portona 23. Millo Catalina Guintero, 33. Sobino Portona 24. Millo Catalina Guintero, 33. Sobino Portona 25. Millo Catalina Guintero, 33. Sobino Portona 25. Millo Catalina Guintero, 34. Sobino Portona 25. Millo Catalina Guintero, 35. Millo Catalina Guint tonia Quintero, 32. Sabino Romero, 33. Julia Gutiérrez, y 34. Dolores G. En consecuencia, se cancelan los cerdicados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 45093, 45096, 45097, 45098, 45099, 45102, 45104, 45105, 45107, 45109, 45110, 45111, 45113, 45114, 45116, 45118, 45119, 45120, 45121, 45123, 45124, 45125, 45126, 45127, 45128, 45132, 45133, 45134, 45156, 45157, 45160, 45161, 45166, 45171, 45172, 45173, 45177, 45180, 45187, 45194, 45195, 45200, 45202, 45198, 45209, 45210, 45211, 45212, 45214, 45215, 45216, 45218, 45219, 45222, 45142. v 45203. 45142, y 45203.

SEGUNDO .- Se reconocen derechos agrarlos y se adjudican las unidadesd e dotación, de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrum-pidos, en el ejido del poblado "SAN LUIS TECUATI-TLAN", municipio de Temascalapa, del Estado de México, a losCC. 1. Nicolasa Garcia Vda. de Martinez, 2. Ismael Martinez Flores, 3. Federico Martinez Medina, 4. Clemente Alemán Romo, 5. Margarito Martínez Valvaceda, 6. José Martinez Hernández, 7. Sebastian Garcia, 8. Clara García Vda, de Buendia, 9. Ma. Isabel Martinez Vda, de Romo, 10. Porfirio Martinez Romo. 11. Julia Contreras González, 12. Federico Martinez Delgadiño, 13. Benita Vázquez Vda. de Alemán, 14. Víctor Hernández Garcia 15. Maximino Martinez Valvaceda, 16. Antonio Hernández Martínez, 17. Octaviano Badillo Romero, 18. Luisa Juárez Vda. de González, 19. Ma. Salomé Ga. Vda. de Romero, 20. Benito Rodrí-

21. Inocencio Flores Martinez, 22. Maximino Flores Romero, 23. Fidencio Martinez Flores, 24. Juan Pérez Garcia, 25. Federico Romero Martinez, 26. Prisciliana Martinez Vda. de Gutlérrez, 27. Antonio Martinez Garcia, 28, José Pérez Huerta, 29. Gregorio Rodriguez, 30. Alejandro Pérez Garcia, 31. Juana Rios Vda. de Romo, 32. Cecilia Aleman Vda. de Martinez, 33. Enrique Romo Martinez, 34. Fldencio Guerra Martinez, 35. Esteban Vázquez Valvaceda, 36. Juan Romero, 37. Desiderio Garcia Romero, 38. Ascención Martinez García, 39. Asunción Rodriguez Vda. de Osa, 40. Miguel Bosa Romero,

41. Juan Rodríguez Flores, 42. Crisóforo Buendia González, 43. Lázaro Martinez Garcia, 44. Fabián Contreras Ríos, 45. Luis Pérez Garcia, 46. Cándido Romo Andrade, 47. Pedro Juárez Dominguez, 48. Hermilio Baños Martinez, 49. Melchor Ferrer Romero, 50. Alberto Romero Rodríguez, 51. Dorotea Hernández Vda. de Romero, 52. Sebastián Ramos Garcia, 53. Antonio Guttérrez Martinez, 54. Pedro Romero Martinez, 55. Pedro Alcántar Gutiérrez, y 58. Raymundo Garcia Martinez; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; mismos que se formaron con las unidades de dotación que pertenecieron a las titulares privados CC. 1. Juan Garcia, y 2. Secundino Alemán, respectivamente, asimismo se deciara una unidad de dotación vacante para posteriormente ser adjudicada.

TERCERO.—Publiquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarlos y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN LUIS TECUAUTITLAN", municipio de Temascalapa, del Estado de México, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; incribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifiquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cuatro dias del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echevería Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra Garcia.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al Ejido de Capultitlán, Municipio de Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaria de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-XICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio 1039 de fecha 18 de' julio de 1868, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Mexico solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaria de la Reforma Agraria, la expropiación de 43,778.90 m2, de terrenos ejidales del poblado denominado "CAPULTITLAN", municipio de Toluca, del Estado de México, que se destinarán a la construcción de una unidad maternoinfantil para el servicio del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, fundando au petición en lo dispuesto por los

artículos 186, 187, 194 y 288 del Código Agrario de 1942, causa de utilidal pública que se establece en el articulo 112 fracción I, en relación con el articulo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometién. dose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226705 de 3 de abril de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1974 y solicitándose mediante oficio 226328 de 27 de marzo de 1974, la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del lestado de México, y por la otra la ejecución de los tra-bajos técnicos e informativos, de los que resulto una superficie real por exproplar de 4-37-50.15 Has. de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 12 de agosto de 1921, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 584-00-00 Has., habiéndose ejecutado esta resolución parcialmente el 14 de octubre de 1922; por resolución pre-sidencial de 29 de agosto de 1929 publicada en el Dia-rio Oficial de la Federación el 16 de diciembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia una superficie de 542-00-00 Has. por concepto de amplia-ción de ejido, habiendose ejecutado esta resolución el 13 de septiembre de 1929; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaria del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121, de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$600,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-37-50.15 Has., a ex-propiar, es de \$2.625,009.00; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Joaquina Evangelista. 7,500.00 m2; 2.—Adeia Ferrer, 7,500.00 m2, 3.—Elena Millan de González, 7,500.00 m2; 4.—Elvira Hernán-dez, 7,500.00 m2; 5.—Amparo Salinas, 631.40 m2; 6.— José Urbina, 3,618.75 m2; 7.—Pablo Bandera, 3,393.75 m2; 8.—Tomás Carmona, 3,106.25 m2 y 9.—Gregorio Evangelista 3,000.00 m2. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaria de la Reforma Agraria, son el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado no fue necesario solicitarla, toda vez que fue él mismo el promotor de la acción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitó su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción I del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede "decretar la expropiación de una superficie de 4-37-50.15 Has, de terrenos ejidales del poblado de "CAPULTITLAN" a favor del Gobierno del Estado de México, que se destinará a la construcción de una unidad maternoinfantil para el servicio del Instituto de Protección a la Infancia para el Estado de México, quedando a cargo del citado Gobierno el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$2.625,009.00 que ingresará al Fondo Nacional de Fo-

mento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concero de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CAPULTITLAN", municipio de
Toluca, del estado de México, a favor del Gobierno
del Estado de México, una superficie de 4-37-50.15
Has. CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y SIETE
AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS, QUINCE DECIMETROS CUADRADOS que se destinarà a la construcción de una unidad maternoinfantii para el
servicio del Instituto de Protección a la Infancia para
el Estado de México.

La superficie que se expropla es la señalada en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraria.

SEBUNDO.—Queda a cargo del Gobierno del Estado de México, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$2.625,009.00 DOS MILLONES, BEISCIENTOS VEINTICINCO MIL, NUEVE PESOS 00/100 M.N., que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone

la Ley Fedéral de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y afecta unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización correspondiente se aplicara de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publiquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "CA-PULTITLAN", municipio de Toluca, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecutese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México. Distrito Federal, a los dieciocho días dei mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—El presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luía Echeverria Alvarez, rúbrica.—Cúmplase.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra Garcias—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado, Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gabierno, C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno, Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA. Que no se subordinen los sagrados intereses del pueblo, a las mezquinas aspiraciones personales o de grupos privilegiados que pretenden estar por encima de los derecios y bienestor de la sociedad.

siackitetse it treetse betretting begreen best the sakket en en en en en en en

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

El diálogo no se un estilo circunstancial de gobierno. Deba ser la forma permanente de conducir las relaciones entre el pueblo y la autoridad.

LIC, LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS Riva Palacio 108 Despacho 3 Teléfono 5-04-38 Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
 - CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
 - SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
 - SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
 - OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
 - NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los lueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
 - DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
 - ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal, el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES: Edictos y demás Avisos Judiciales: Polobra por una sola publicación \$ 0.50 Por un año \$ 200.00 Palabra por dos publicaciones Palabra por tres publicaciones 120.00 70.00 Por tres meses Avisos Administrativos, Notariales y Generales: Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad EJEMPLARES: de avarismos. Notas de Estados Financieros, según la cantidad de Sección atrasada con precio especial al doquarismos, (\$300,00 mínimo), 20.00 ble, siempre que su precio no exceda de Convocatorias v documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan gua-Sección del año que no tenga precio especial 1.00 rismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a	\$350.00 por plana o fracción.
De tipo Residenciai u otro género	\$500.00 por plana o fracción.

ATENTA MENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.